

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 8-T

(Antes Ley 95)

Artículo 1º: La planificación, organización, instalación y explotación de los servicios públicos de pasajeros y de cargas y transportes en todo el territorio de la Provincia, estará a cargo del o los organismos que por decreto fije el Poder Ejecutivo, en el que se determinara específicamente la competencia que corresponda en cada caso, y se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º: Los transportes realizados por comerciantes, industriales, ganaderos, agricultores y entidades privadas en general, para el aprovisionamiento de sus establecimientos y el de efectos o productos de los mismos o de su personal, mediante automotores de su propiedad, quedan excluidos de la presente Ley, pero las personas o entidades que los realicen deberán proporcionar al Organismo de Aplicación la información que determine la reglamentación y no podrán bajo ningún concepto efectuar servicios públicos sin sujetarse al régimen de la presente Ley.

Artículo 3º: El Organismo de Aplicación de la Provincia ejercerá la Jurisdicción de los servicios explotados o autorizados por ella y convendrá con las Municipalidades lo necesario para la aplicación del régimen de la presente Ley, a los servicios públicos de Transporte Automotor, sometidos a la jurisdicción municipal bajo su supervisión técnica.

Asimismo el organismo deberá efectuar el contralor de su competencia, aún dentro de los ejidos municipales y con arreglo a la presente.

Artículo 4º: En salvaguardia de las atribuciones conferidas por la presente Ley, el Organismo de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, el que le será prestado sin demora, bajo exclusiva responsabilidad de aquella.

Artículo 5º: Los servicios públicos de transporte automotor de jurisdicción nacional que se desarrollen parcialmente dentro del territorio de la Provincia quedan excluidos del régimen de la presente Ley. Las empresas prestatarias de los mismos sólo podrán efectuar tráficos locales dentro del territorio de la Provincia cuando los mismos se hagan a título de escalas de un servicio interjurisdiccional y se limiten a lo indispensable, para asegurar a la empresa de jurisdicción nacional la prestación del servicio.

Para la realización de este tráfico local en todos los casos deberán estar sujetos al contralor del Organismo de Aplicación.

Artículo 6º: La política, la planificación y la ejecución del transporte tendrán como objetivo: obtener un ordenamiento racional de los servicios de transporte, impedir las competencias destructivas promoviendo servicios seguros, eficientes y económicos para los usuarios y estabilidad financiera para los transportadores, preservándolos, desarrollándolos y coordinándolos a fin de servir los intereses del pueblo de la Provincia y su progreso político, económico y social y contribuir a la total explotación de la riqueza de la Provincia, a equilibrio demográfico, a la vinculación interprovincial, comunal y a la unidad y defensa nacionales.

Artículo 7º: A los fines indicados en el artículo anterior, los planes viales y los planes de regulación del transporte y el tránsito en la Provincia, serán coordinados por una Comisión Técnica que al efecto, creará el Organismo de Aplicación.

La Comisión Técnica organizará, conforme a la reglamentación que se dicte, Comisiones Consultivas en que tendrán adecuada representación las Municipalidades y las fuerzas económicas y del trabajo.

La comisión técnica procurará una efectiva coordinación y armonización de los servicios Provinciales de transporte con los nacionales y la uniformación de las normas legales y reglamentarias que los rigen. Fomentará la instalación en la Provincia de industrias de producción de equipos y elementos para los servicios de transportes y prestara asesoramiento

para la distribución de elementos críticos, o escasos y para la inversión de divisas para la adquisición de los mismos en el extranjero.

Artículo 8º: Toda persona o sociedad que se proponga realizar servicios públicos de transporte automotor por caminos de jurisdicción de la Provincia, deberá tener previamente a licencia o el permiso correspondiente.

Tanto las licencias como los permisos serán precarios, pero su caducidad sólo será decidida conforme al siguiente procedimiento:

- a) Para las licencias, directamente y en cualquier tiempo por el Organismo de Aplicación, ya sea por causas atribuibles al beneficiario de la licencia, o por causas de interés general;
- b) Los permisos serán revisados cada tres (3) años, a fin de comprobar si se justifica el mantenimiento del servicio en las mismas condiciones;
- c) Resuelta la caducidad de un permiso por causa imputable al permisionario y siempre que subsista la necesidad pública de su continuidad, el Organismo de Aplicación con la finalidad de preservar el equilibrio regional de los permisionarios y las fuentes de trabajo, debe acordar autorización provisoria por un lapso no mayor de un (1) año, renovable por un período igual a las cooperativas de trabajadores y demás cooperativas constituidas por tal causa y/o empresas permisionarias de la zona, siempre que no sea más conveniente el llamado a licitación pública de un nuevo permiso.

Comprobada la eficiencia y seguridad del servicio prestado y autorizado por dos (2) años, debe acordarse el permiso en forma directa por el Poder Ejecutivo, por un solo período no renovable de siete (7) años, a cuyo vencimiento debe llamarse a licitación pública.

Artículo 9º: Las personas o sociedades que deseen efectuar servicios públicos de transportes de cargas de cualquier especie, en jurisdicción Provincial, deberán obtener una licencia para cada uno de los vehículos que hubieren de ser afectados al servicio, la que otorgará el Organismo de Aplicación, previa comprobación de que el vehículo reúna las condiciones necesarias para la actividad a que se lo destinará y que se cumplan las disposiciones que al respecto establezca la reglamentación. Las licencias que se otorguen se anotarán en el “Registro Público” de Transporte Automotor de Cargas por caminos de la Provincia del Chaco que llevará el Organismo de Aplicación, la que podrá cerrar el Registro, y en consecuencia no otorgar nuevas licencias para cada zona económica de la Provincia, cuando considere saturada la capacidad de transporte de dicha zona.

Por las mismas razones podrá el Organismo de Aplicación reducir el número de licencias otorgadas para cada zona o transferir licencias de una zona a otra, respetando en dichos casos los derechos de prioridad de las licencias más antiguas y procurando ocasionar las menores lesiones patrimoniales a los transportadores.

Artículo 10: Las personas o sociedades que deseen efectuar servicios públicos de transporte automotor por caminos, de personas y equipajes en jurisdicción Provincial, deberán obtener previamente el correspondiente permiso, que será otorgado por el Poder Ejecutivo previa licitación pública en la forma y condiciones que establezca la Reglamentación. Para la adjudicación de la licitación se tomará principalmente en cuenta:

- a) La forma en que la propuesta se ajuste a las bases de la licitación.
- b) La bondad de los cálculos económicos y de financiación del servicio.
- c) La solvencia comercial y las calidades morales y técnicas de los oferentes.
- d) Las aportaciones adicionales que se ofrezcan con destino al fondo Provincial de Vialidad y Transporte.

Los permisos no podrán tener una duración mayor de siete años y serán revisados a la expiración de ese término. Si se decidiese que es conveniente el mantenimiento del servicio, a cargo del ex-permisionario el permiso podrá ser renovado. En caso de no concurrir esta circunstancia se llamará a licitación.

La persona o sociedad que estuviese ya prestando el servicio podrá a igualdad de las demás condiciones, invocar un mejor derecho para la adjudicación del permiso.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 11: Ningún permiso asegurará a su beneficiario la exclusividad en la zona o ruta, pero sólo se acordaran varios permisos cuando se considere asegurada la estabilidad económica de todos los permisionarios y la posibilidad de una prudente expansión de sus servicios. Será reprimida la tendencia a la formación de monopolios y se procurará establecer una sana competencia entre los distintos permisionarios.

Atendiendo a estos principios la reglamentación determinará el procedimiento a adoptar para la ampliación de servicios y/o recorridos de permisos acordados.

Artículo 12: Tendrán preferencia en el otorgamiento de los permisos, en igualdad de condiciones, las cooperativas y demás entidades constituidas por auténticos trabajadores del transporte, entendiéndose por tales a todas las personas directamente vinculadas por la contribución de su trabajo personal a la prestación del servicio.

Artículo 13: Los permisionarios constituirán su domicilio en la ciudad capital de la Provincia. Si fueran sociedades deberán estar constituidas en el país y sus cuotas sociales o acciones serán nominativas.

Artículo 14: Las propuestas que se presenten a una licitación de transporte de pasajeros, obtenida la misma, deberán ser acompañadas de un depósito como derecho de concesión por la suma de pesos cinco mil (\$5.000) por cada coche que se afecte al servicio, importe que pasará a cuenta especial para Incrementar el transporte en la Provincia. En cuanto al transporte de cargas, se deberá aportar la suma de pesos mil (\$1.000) por cada vehículo, cuya habilitación se solicite, importe que también pasará a la cuenta especial antes mencionada.

Artículo 15: En recorridos no servidos por otras líneas en proporción mayor del 30 por ciento, el Organismo de Aplicación podrá acordar autorizaciones provisorias para la implantación de servicios experimentales con no más de (2) vehículos por un lapso no mayor de un año, renovable por un período igual. Si al término de ese segundo período subsistiese la necesidad del servicio, el permiso correspondiente debe ser licitado, dándose preferencia para su adjudicación, en igualdad de condiciones, a la empresa que hubiere prestado servicios experimentales.

Dichos servicios experimentales podrán ser explotados por sociedades de hecho, pero en todos los casos deberá constituirse el depósito de garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16: Las estaciones y depósitos de concentración de cargas, necesarias para la adecuada prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, solo podrán construirse y explotarse o solamente explotarse, con arreglo a los regímenes siguientes:

- a) Por el Organismo de Aplicación;
- b) Por la autoridad nacional o municipal previo acuerdo con el Gobierno Provincial;
- c) Por un permisionario de transporte como parte de la explotación propia, previa aprobación del Organismo de Aplicación;
- d) Por varios permisionarios de transporte que hubieren convenido realizar en común esas construcciones como parte de sus explotaciones propias, de acuerdo con contratos aprobados por el Organismo de Aplicación y con autorización del mismo;
- e) Por una persona o sociedad que se dedique a tal actividad, con independencia de explotaciones de transporte.

En este último caso la adjudicación de los correspondientes permisos se hará por licitación pública en las condiciones que establezca la reglamentación y conforme a las normas generales de los incisos a) y d) del art. 11.

Artículo 17: Las empresas permisionarias no podrán modificar su composición, ni transferir o fusionar sus bienes total o parcialmente, mientras estén afectados a la explotación del servicio, sin obtener previamente la aprobación del Organismo de Aplicación.

En ningún caso se autorizará la transferencia de un permiso que no haya estado al menos dos años en explotación. Además, en la transferencia no podrá asignarse valor alguno, ni directa ni indirectamente, al permiso de que gozara la empresa que transfiere sus bienes.

Además de los derechos que por Ley le correspondan las transferencias de permisos abonarán un adicional en papel sellado de pesos doscientos (\$ 200), por vehículo.

Artículo 18: La reglamentación determinará qué servicios públicos de transporte automotor por caminos, por su ocasionalidad, de reducida importancia o especiales modalidades, puedan ser excluidos del régimen de esta Ley.

Artículo 19: Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de servirse de los transportes automotores en explotación, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Son nulas todas las cláusulas establecidas en los reglamentos, cartas de porte, contratos y billetes por los cuales quedan exoneradas las empresas de las responsabilidades que les imponen las Leyes. Los reglamentos deben unificar el criterio en la función de contralor y fiscalización específica de pasajeros y de carga.

Los formularios serán diseñados para cada especialidad (pasajeros y carga) por el Organismo de Aplicación, de tal manera que permita su procesamiento y codificación.

Artículo 20: Los servicios públicos de transporte automotor deberán ser prestados en forma regular y continua, con ajuste a las condiciones que a ese respecto fije la reglamentación para sus distintas categorías y clases. Deberán reunir las condiciones de eficiencia y seguridad tenidas en vista al otorgar los permisos y autorizaciones respectivas y las que respondan en el futuro a imprescindibles necesidades creadas por los adelantos técnicos.

Artículo 21: El material rodante será adecuado en calidad y cantidad a las necesidades normales de las líneas y tendrá la mayor uniformidad técnica posible con el de las demás empresas de la zona para facilitar su intercambio y las combinaciones de servicios.

Pertenecerá en propiedad a los empresarios, excepto los vehículos que el Organismo de Aplicación de la Provincia autorice a arrendar para refuerzos temporarios del servicio.

Artículo 22: La utilización de las instalaciones fijas requerirá aprobación previa del Organismo de Aplicación de la Provincia que podrá obligar a los transportadores a utilizar estaciones determinadas, construidas o autorizadas por la Nación o Municipalidades, cuando la conveniencia general de los servicios o su abaratamiento lo hiciere aconsejable. A tales efectos, los transportadores deberán permitir el uso de sus instalaciones fijas por otros, en los casos en que el Organismo de Aplicación determine.

Artículo 23: El Organismo de Aplicación de la Provincia determinará el capital de las empresas de transporte automotor, considerando como tal el que las mismas justifiquen a optar e invertir real y prudentemente en la Provincia, según la reglamentación de esta Ley; y fijará el porcentaje del mismo que puede ser afectado con garantías reales y, para las sociedades por acciones, la proporción que deberán guardar las emisiones de debentures con el total del capital reconocido.

Toda operación que afecte los valores fijados al capital de las empresas necesitará contar para su validez con la aprobación del Organismo de Aplicación.

Artículo 24: Las empresas adoptarán el sistema de contabilidad que la reglamentación determine y llevarán los libros cuyo uso se estime obligatorio.

Artículo 25: Las tarifas serán justas y razonables, y uniformes para todos los transportadores en igualdad de condiciones. Serán fijados por el Organismo de Aplicación que, a tales efectos, consultará la opinión de todos los sectores económicos interesados.

Artículo 26: Las tarifas serán también uniformes para todos los que se sirvan de una misma empresa. Sin embargo, podrán reducirse los precios con autorización del Organismo de Aplicación:

- a) Cuando las condiciones del transporte respecto de determinados cargadores fueran tales que se traduzcan en una efectiva disminución del costo del transporte;
En este caso, la concesión a uno o a muchos remitentes se extenderá a todos los que la pidan en iguales condiciones;
- b) Cuando mediare un interés público.

Artículo 27: Previa a la fijación de la tarifa deberán celebrarse dos Audiencias Públicas en diferentes ciudades de la Provincia, una de las cuales deberá realizarse en la Ciudad de Resistencia. Las mismas serán convocadas por el organismo de aplicación de la presente ley, con las previsiones establecidas en la ley 4654, y tendrán como finalidad la de conocer las opiniones del usuario, de las empresas y de la ciudadanía en general.

Previa a la convocatoria a Audiencias deberá estar disponible la información referida a la cuestión, que documente la necesidad de establecer nuevas tarifas.

Se harán constar como mínimo los siguientes datos:

- a) Costos y gastos de explotación actuales del transporte de pasajeros, desagregados por rubros: combustible, lubricantes, gastos en personal, neumáticos, lavado y conservación de material rodante, amortización de material rodante, amortización de instalaciones fijas y equipos, seguro de vehículos, patentes y tasas, gastos de administración, gastos financieros y otros gastos de explotación con indicación de su concepto.
- b) Cuadros de ingresos y egresos de las empresas prestatarias, de los últimos doce meses.
- c) Cantidad de personas transportadas en el año inmediato anterior, con desagregación mensual.
- d) Cantidad de kilómetros por cada recorrido.
- e) Cantidad de personas empleadas para cada recorrido, indicando sus haberes.
- f) Cantidad de unidades afectadas a cada recorrido y frecuencia de las mismas.
- g) Antigüedad de las unidades.
- h) Subsidios que perciben las empresas, y los percibidos en los últimos doce meses con desagregación mensual.
- i) Toda otra cuestión que sea relevante y necesaria para establecer nuevas tarifas.

La información detallada deberá estar publicada en una página web que el organismo de aplicación creará al efecto.

Artículo 28: Los servicios públicos de transporte automotor no deben ser paralizados a causa de conflictos laborales, debiendo los que se suscitaren ser sometidos a consideración de la autoridad competente, manteniéndose normalmente los servicios mientras se desarrollan las tratativas. En caso de incumplimiento a lo establecido precedentemente, el Gobierno de la Provincia por intermedio de los organismos estatales que correspondan, procederá a adoptar las medidas pertinentes para la inmediata normalización de las tareas.

Artículo 29: Los transportadores acordarán a todos los usuarios un trato igual y uniforme. No podrán otorgar preferencia alguna sin autorización previa del Organismo de Aplicación.

Artículo 30: Los transportadores de cargas están obligados a transportar las cargas del tipo que constituye su explotación hasta el máximo de transporte autorizado. Registrarán y transportarán las mercaderías en el orden que se presenten para su despacho, extendiendo carta de porte al cargador con los requisitos que establezca la reglamentación, observando los siguientes procedimientos:

- a) La emisión estará a cargo del Organismo de Aplicación con cargo al Fondo Provincial del Transporte (Ley 4811);
- b) La distribución y recepción deberá realizarse a través de la Dirección de Transporte, sus delegaciones, terminales, paradores, estaciones y depósitos de concentración de cargas oficiales u otras instituciones inherentes con el transporte de carga, mediante convenio;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- c) Los organismos receptores deberán enviar los formularios a la central de procesamiento correspondiente, por mensualidad vencida dentro de los cinco (5) primeros días subsiguientes;
- d) Los centros regionales de procesamiento remitirán toda la documentación procesada a la Dirección de Transporte dentro de los diez (10) días subsiguientes de la recepción.

Artículo 31: Es deber de las empresas velar por que todos sus empleados sean diligentes e idóneos. Se faculta a los empleadores a que realicen los estudios correspondientes para asegurar su cumplimiento, en particular el análisis de alcoholemia antes y después de tomar servicio. Su responsabilidad hacia los pasajeros y cargadores por faltas de sus empleados se extiende a todos los actos ejecutados por estos en el desempeño de sus funciones, no pudiendo en ningún caso las empresas declinar en ellos su responsabilidad comercial, civil o administrativa.

Artículo 32: Las empresas están obligadas a asegurar sus propios riesgos, los de las personas o cosas transportadas, la responsabilidad patronal por accidentes del personal obrero y la responsabilidad civil por daños a las personas o cosas de terceros.

El seguro obligatorio de pasajeros que ampare a los usuarios contra los accidentes que pudieran sufrir en su calidad de tales y que sean una consecuencia directa del transporte, no excluirá los derivados de casos fortuitos, fuerza mayor o culpa de terceros.

Artículo 33: Las empresas de transporte automotor, tanto las de pasajeros como las de cargas, estarán obligadas a combinar sus servicios aún con otras de distintos medios, cuando el Organismo de Aplicación lo estime conveniente por razones de interés público, debiendo realizar los trabajos y obras necesarias que se les fije para alcanzar dicha finalidad.

Artículo 34: Los prestatarios de servicios públicos de transporte automotor por caminos de jurisdicción provincial, estarán obligados a transportar gratuitamente a los funcionarios y/o empleados de inspección del organismo de aplicación y de Vialidad Provincial, a cualquier autoridad policial en acto de servicio y/o miembros de las asociaciones de bomberos voluntarios de la Provincia, para lo cual deberán tener reservados dos (2) asientos hasta media hora antes de la salida de cada viaje.

En otros casos de interés público para su misión específica, el organismo de aplicación otorgará la autorización respectiva, mediante pases sin cargo.

Artículo 35: Las empresas de transporte de pasajeros o cargas sometidas al régimen de la presente Ley, estarán obligadas a conducir la correspondencia epistolar que les entregue el Ministerio de Comunicaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 36: Los concesionarios de transporte público de pasajeros por automotor sujeto al régimen de la Ley presente y su modificatoria, como prestatario del Estado Provincial, quedan obligados a transportar a los jubilados y pensionados del Régimen Previsional Provincial o Nacional, aplicándosele un descuento automático del veinte por ciento (20%) sobre el valor de la tarifa vigente. Esta medida rige para cualquier tipo de servicios con excepción de los viajes especiales y/o turísticos.

La franquicia establecida se efectivizara automáticamente con la acreditación de la identidad con la credencial respectiva, extendida por autoridad competente de los organismos previsionales Provincial y/o nacional, según corresponda.

El presente beneficio es exclusivamente para el titular y es indelegable para cualquier otra persona.

Artículo 37: La tarifa para los servicios por cuenta del Gobierno Provincial, relativo a personas o cosas destinadas a un objeto de utilidad pública, será el cincuenta por ciento (50%) de la ordinaria. Esta tarifa reducida se aplicara hasta el límite de un diez por ciento (10%) de la capacidad útil de cada vehículo en marcha.

Artículo 38: Los transportadores deberán facilitar en toda forma las inspecciones o investigaciones que efectuó el personal del Organismo de Aplicación, a cuyo efecto se les dará

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

libre acceso a las instalaciones, dependencias y vehículos y se les proporcionarán todos los informes, libros, papeles y demás documentación que requiriesen.

Artículo 39: El Organismo de Aplicación ejercerá el contralor de los medios de transportes automotores sujetos a las disposiciones de esta Ley, por los conductos que la reglamentación fije.

El contralor se extenderá a los servicios de transporte excluidos, cuando se entendiera que pueden ser factores de violación de la Ley, a cuyos efectos, el Organismo de Aplicación podrá realizar cualquier investigación, requiriendo de los presuntos infractores los documentos y comprobantes que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 40: La Policía Provincial, cualquier otra autoridad Provincial y las autoridades municipales, actuarán por delegación del Organismo de Aplicación en las verificaciones de las infracciones que se cometan a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y en todo lo inherente a la policía del servicio, con las atribuciones que se establezcan mediante acuerdo entre las partes.

Artículo 41: El organismo de aplicación asegurará la más amplia y activa participación del público en el contralor, disponiendo lo necesario para que el mismo pueda formular sin inconvenientes las observaciones relativas al servicio. A los fines del cumplimiento del presente artículo deberá convocar audiencias públicas con las previsiones establecidas en la ley 4654 y en el artículo 27 de la presente ley, al menos una vez al año.

Artículo 42: Créase la Oficina de Atención a la Persona Usuaria del Transporte Público en el ámbito de la Provincia del Chaco, que estará a cargo del Representante de la Persona Usuaria, a los efectos de ofrecer a la ciudadanía un ámbito específico para atender sus reclamos y recepcionar ideas, sugerencias y propuestas con el objetivo de propender a la pronta solución de problemas concretos y mejoramientos relacionados al servicio del transporte público. Podrá peticionar a las autoridades administrativas en nombre de la persona que realiza el reclamo.

La Oficina de Atención a la Persona Usuaria del Transporte Público funcionará dentro del ámbito de la Subsecretaría de Transporte que deberá garantizar los recursos necesarios para su correcto funcionamiento.

La reglamentación deberá establecer mecanismos de recepción de reclamos que permitan el rápido ingreso de los mismos, en forma gratuita y práctica para su acceso y en cualquier formato: escrito, telefónico, por mensajes de texto, o por correo electrónico, implementándose para tal fin una línea 0800 y un enlace en la página web.

Una vez recepcionado el reclamo, deberá ser derivado a las áreas correspondientes.

La Oficina informará acerca del número asignado al reclamo efectuado con el que podrá realizarse el seguimiento del mismo. El seguimiento se efectuará mediante la página web que se creará, en un apartado destinado específicamente a ese efecto, la que se pondrá en funcionamiento cuando las condiciones técnicas lo hagan posible; hasta tanto, el reclamante podrá requerir información acerca del estado de su reclamo en forma personal o telefónica.

De los reclamos ingresados, se llevará un registro cronológico, en el que deberán constar la fecha de ingreso, el número asignado, el área al que fuera derivado y una breve descripción de lo solicitado.

Artículo 43: Las multas y/o sanciones por violaciones al Régimen de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán aplicadas por el Organismo de Aplicación conforme a las disposiciones de la reglamentación específica que al respecto se dicte. Estas multas se graduarán entre pesos dos mil (\$ 2.000,-) y pesos doscientos mil (\$ 200.000,-). En caso de reincidencias los importes de las multas y/o sanciones se duplicarán sucesivamente.

El Poder Ejecutivo por Decreto, podrá actualizar periódicamente, los montos de las tasas multas y/o sanciones previstas en la presente Ley, siempre que las condiciones económicas requieran su adecuación, y conforme a los índices de depreciación monetaria que establezca la Dirección de Estadísticas y Censos o el organismo Provincial que la reemplace.

Artículo 44: Las empresas de transporte automotor de pasajeros por caminos, sometidos al régimen de esta Ley, que cuenten con permiso del Ministerio de Transporte de la Nación, o que actúen con conocimiento de dicha autoridad, serán consideradas permisionarios a los efectos de esta Ley.

Artículo 45: El Organismo de Aplicación queda facultado para convenir con la Secretaria de Transporte de la Nación, ad-referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia y en cumplimiento del artículo 5º, la exención de patentes provinciales a los transportes nacionales y la distribución de las tasas percibidas y destinadas a la conservación de caminos, como así también propenderá a la unificación de reglamentaciones respectivas de los servicios públicos de transporte automotor, en lo referente a superposiciones de los recorridos, tarifas a aplicarse y a la conveniencia que para el interés público, significarán los servicios a implementarse.

Artículo 46: Toda empresa y/o permisionario de transportes de pasajeros o cargas regidos por la presente Ley, deberán tener constituido su domicilio legal en la Provincia y tener en el mismo y en todo tiempo a disposición del Organismo de Aplicación, sus libros de contabilidad y demás documentaciones relativas a la explotación del servicio.

Artículo 47: Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, el Organismo de Aplicación mantendrá el Cuerpo de Inspectores necesarios, los que estarán investidos de la suficiente autoridad por medio de sus credenciales, para el mejor desempeño de sus funciones, reglamentándose el estímulo a los mismos para su mejor actividad.

Artículo 48: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia del Chaco, a los once días de mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Heriberto SANCHEZ NEGRETE
S E C R E T A R I O

Eduardo JARQUE
P R E S I D E N T E

LEY N° 8-T
(Antes Ley 95)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 2156, art. 2°
2°	Texto original
3°	Ley 649 art. 1°
4°	Texto original
5°	Ley 649 art. 1°
6°	Texto original
7°	Ley 649 art. 1°
8°	Ley 3618 art. 1
9°/ 13	Texto original
14	Ley 649 art. 1°
15/ 18	Texto original
19	Ley 3597 art. 1°
20/ 26	Texto original
27	Ley 7412 art. 1°
28/ 29	Texto original
30	Ley 3567 art. 1°
31	Ley 6257 art. 1°
32/ 33	Texto original
34	Ley 6505 art. 1° y Ley 6549 art. 1°
35	Texto original
36	Ley 3338 art. 1°
37/ 40	Texto original
41	Ley 7412 art. 2°
42	Ley 7636 art. 1°
43/ 44	Texto original
45/ 47	Ley 649 art. 1°
48	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 1° derogado por Ley 2156 art.1.

Anteriores artículos 20; 21 y 22 derogados por Decreto Ley 2733/56 art.1.

Anterior artículo 36 2° párrafo derogado por Ley 6549 art.1

LEY N° 8-T
(Antes Ley 95)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 95)	Observaciones
1°	2°	
2° / 17	3°/ 18	
19/ 26	22/ 29	
27	29 bis	

28/ 34	30/ 36	
35	37 bis	
36/ 41	38/ 42	
42	42 bis	
43/ 48	43/ 48	